



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	John Jairo Uribe Grisales
Accionado:	Credivalores Crediservicios S.A.
Vinculados:	Experian Colombia S.A – Datacredito y Cifin S.A.S (Transunion)
Radicación:	63-001-41-05-001-2024-10015-00
Tema	Derecho Fundamental de Petición y habeas data.

Armenia, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida a nombre propio por **John Jairo Uribe Grisales** en contra de **Credivalores - Crediservicios S.A.** y a la que fueron vinculadas **Experian Colombia S.A – Datacredito y Cifin S.A.S (Transunion)**

I. ANTECEDENTES

John Jairo Uribe Grisales, actuando en nombre propio promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare sus derechos fundamentales de «*Derecho de Petición y habeas data*», mismos que, presuntamente fueron transgredidos por **Credivalores - Crediservicios S.A.** al no dar respuesta oportuna y de fondo a derecho de petición del 23 de diciembre de 2023.

Como fundamento de la acción, manifestó el actor que figura un reporte negativo a las centrales de riesgo en su nombre generado desde el 20 de mayo de 2020 por parte de **Credivalores - Crediservicios S.A.**, agregó que el 23 de diciembre de 2023 radicó derecho de petición ante dicha sociedad solicitando la

rectificación del reporte negativo, dado que nunca se agotó la comunicación previa ordenada por la ley 1266 de 2008. Agregó que la accionada manifestó que remitió la notificación al correo electrónico del accionante en el mes de diciembre de 2023, esto es tres años después de haber realizado el reporte, lo cual configura un atentado al derecho fundamental al habeas data.

La accionada **Credivalores - Crediservicios S.A.**, manifestó que la entidad tiene una relación comercial con el accionante en la que el 13 de octubre de 2019 le expidió una tarjeta de crédito con cupo de \$ 5.600.000, misma que en la actualidad está vigente, pero tiene un reporte de mora. Agregó que la sociedad generó el reporte negativo ante las centrales de riesgo debido a la firma digital y validación biométrica realizada por la entidad y que reposa en el numeral 8 del pagaré; dijo que le notificó al actor de la mora presentada en la obligación a través del extracto mensual de noviembre de 2020 remitido al correo electrónico hhonoribe79@hotmail.com. Adujo que 20 días hábiles posteriores a la notificación, realizó el reporte negativo ante **Datacredito Experian, y Cifin S.A.S (Transunion)** Manifestó que el correo electrónico servicioalcliente@credivalores.com, no corresponde a los canales de atención publicados en el sitio web de la entidad, de allí que cada vez que se remite un correo, éste es rechazado; no obstante, manifestó que en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición dio respuesta de fondo a la solicitud elevada el 1 de febrero de 2024. Concluyó señalando que el reporte negativo ante las centrales de riesgo se realizó en cumplimiento de la ley 1266 de 2008 por lo que no existe atentado a los derechos fundamentales del actor.

La vinculada **Experian Colombia S.A.**, aclaró que en su calidad de operador de la información no es responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de la información,

ya que, son las fuentes quienes deben garantizar todo lo concerniente a la información que suministren; señaló que, no son una entidad que preste servicios financieros ni comerciales de ninguna clase a la actora ni conocen las circunstancias que dieron origen al reporte; agregó que en su condición de operador de la información se limita a llevar un registro de lo que reporta la accionada. Dijo que el actor tiene una obligación identificada con el número N01093584, adquirida con Credivalores – Crediservicios S.A., la cual se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y en estado de mora por más de 120 días, la cual fue reportada en octubre de 2019. Expuso que, no es posible eliminar el dato negativo, toda vez que, esta decisión no se encuentra dentro de las facultades legalmente asignadas a Experian Colombia S.A. – Datacrédito. Para concluir, precisó que se declare improcedente la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que Experian Colombia S.A. – Datacrédito, no está facultada por ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

Por otra parte, **Cifin S.A.S (Transunion)**, manifestó que, el derecho de petición base de la presente acción constitucional fue presentado a una entidad diferente a Cifin S.A.S. Transunion, por lo tanto, la vinculada no ha violado derecho alguno al accionante. Así mismo, dijo que, no existe un nexo contractual con el accionante, puesto que Cifin S.A.S. no hizo, ni hace parte de la relación contractual entre el accionante y la parte accionada, entendiendo que la entidad **Credivalores - Crediservicios S.A.** que tiene la calidad de fuente de información y el accionante como titular de la información. Preciso que, conforme a su objeto social, es un operador de la información de acuerdo con las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, lo

que conlleva a recibir de las entidades que lo contratan quienes actúan en calidad de fuentes de información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, de esa manera los administra y los pone en conocimiento de los usuarios. Adujo que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que Cifin S.A.S. Transunión, no es responsable de los datos que le reportan, sino que es responsabilidad de las fuentes de información, por lo tanto, lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela, no es posible sea otorgado por cuenta de la entidad vinculada, dado que ello no se encuentra dentro de las facultades legales que tiene en su calidad de operador de la información.

Informó que, una vez revisada la base de datos del operador, el día 31 de enero de 2024 encontró que la Entidad Credivalores – Crediservicios S.A., como Fuente de información reportó la Obligación No. 8400, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, a la fecha de corte 30 de noviembre de 2023.

Para concluir, solicitó que se desvincule a **Cifin S.A.S. Transunión**, del trámite referido, dado que no ha conculcado ni vulnerado ningún derecho fundamental.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la

acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la

acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554/19)**

2. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de habeas data - Requisito de Subsidiariedad.

Cuando se deciden conflictos relacionados con la protección del derecho fundamental del habeas data, la propia ley 1266 de 2008, de «habeas data», prevé las alternativas que tienen los titulares de la información para realizar consultas o

reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. En el artículo 16 *ibid.*, se establece el procedimiento para que los titulares de la información o sus causahabientes puedan presentar peticiones quejas y reclamos, tendientes a solicitar toda la información que repose en cualquier base de datos, también en aquellos casos en los que se quiera corregir, aclarar o actualizarla. Incluso el artículo 17 *ibid.*, establece que los titulares de la información pueden presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008; finalmente y sin perjuicio de la acción de tutela, los titulares de la información pueden acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida.

De hecho, la jurisprudencia constitucional ha explicado que es requisito de procedibilidad *sine qua non*, antes de acudir a la protección de amparo, que el accionante le solicite a la fuente de información que elaboró el dato negativo que lo retire, para que le dé la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan; empero y si la administradora insiste en el reporte negativo, la acción de tutela se torna procedente para determinar si se ha conculcado el derecho. **(CC T- 883-13)**

3. Derecho fundamental al Habeas Data

En lo referente a la protección a los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia, enseña el artículo 15 de la Carta política, que las personas tienen derecho al «*buen nombre, y a conocer, actualizar*

y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas»

La Corte Constitucional ha indicado además que el respeto al buen nombre implica que la información que reposa en bases de datos sea cierta y veraz, o en otras palabras que la información no sea falsa ni errónea; también ha indicado que el hecho de registrar información negativa de un individuo pero que ésta sea cierta, de ninguna manera comporta la vulneración al derecho al buen nombre. **(CC T 527-00)**

Además, los titulares de los datos personales pueden exigir de las administradoras de datos *(i) conocer las informaciones que reposen en las centrales de datos (ii) actualizar las informaciones, indicando las novedades que se han presentado, verbigracia la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones (iii) rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad, mediante la solicitud de aclaración de la información o comprobar que los datos se hayan obtenido legalmente.* (CC T-684 de 2008)

De la misma manera, las entidades que recopilan y administran información como aquellas que efectúan los reportes a las mismas, tienen la obligación de garantizar *«(i) que la información sea veraz, lo que implica que entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación; (ii) que haya sido recabada de forma legal, lo que se traduce en que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo».* (CC T-1061 de 2010)

La ley estatutaria 1266 de 2008 se encargó de regular el derecho fundamental al habeas data y recoge las reglas antes descritas, como también impone otras obligaciones a los administradores de información. Para efectos del reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, el artículo 12 del precepto, refiere que ello solo es posible «*previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad*». Luego agrega que para perfeccionar dicha comunicación (i) podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes., o (ii) reportarla a las fuentes de información dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información. Pero, además, y en caso de que exista una solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta, podrá remitir el reporte, pero aclarando que la información se encuentra en discusión. Respecto de los datos negativos, éstos se encuentran sometidos al principio de caducidad, según el cual se prohíbe la conservación indefinida después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración, o en otras palabras «derecho al olvido». (C-1011 de 2008)

Según el artículo 11 de la ley de habeas data, en armonía con la sentencia C-1011 de 2008 la permanencia del dato negativo corresponde a: i) Cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas, sea pagada la obligación vencida, o desde la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo. ii) El doble de la mora, si esta es inferior a dos años. Respecto a la permanencia de los datos negativos el parágrafo 1o. señaló en principio que los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la

cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

La ley 1266 de 2008 fue modificada parcialmente por la ley 2157 de 2021, y actualizó la normatividad Colombiana en materia de protección de datos personales para estar acorde con estándares internacionales y proteger mejor los derechos de los titulares de los datos; la disposición estableció límites y criterios más estrictos sobre el tiempo de permanencia y eliminación de los datos personales por parte de los operadores, para ello dispuso que *«la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información»*; respecto de los datos cuyo contenido haga referencia al *«tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones»*, se regirán por un término máximo de permanencia, que corresponde al *«doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación»*; también dispuso que éstos datos *«caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación»*, por lo que cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos»; además dispuso un régimen especial para las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de (1) salario mínimo legal mensual vigente, ya que en estos casos *«el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario»*

En últimas, la ley 2157 de 2021, dispuso entre otros aspectos la modificación sobre los plazos de ley referentes a los datos negativos y de mora en centrales de información financiera y la caducidad de estos.

4. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *«el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos»*.

El artículo 14 ibidem, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii)

las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: *a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T-147/06, T-077/18).*

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar

si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado (CC T-902/14)

5. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Jhon Jairo Uribe Grisales** se encuentra legitimado por activa para impetrar la acción constitucional, según lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, habida cuenta que actúa en nombre propio y es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Por su parte, **Credivalores - Crediservicios S.A, Experian Colombia S.A – Datacredito y Cifin S.A.S (Transunion)**, se encuentran legitimadas por pasiva, pues a pesar de que son entidades de derecho privado, el artículo 42 numeral 4 del decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares en aquellos eventos en los que existe una relación de subordinación o indefensión con tales organizaciones, caso que es el aquí planteado y se deriva de la relación contractual existente con la entidad crediticia y las operadoras de información.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez, también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho de petición del accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice la respuesta de fondo a la petición elevada.

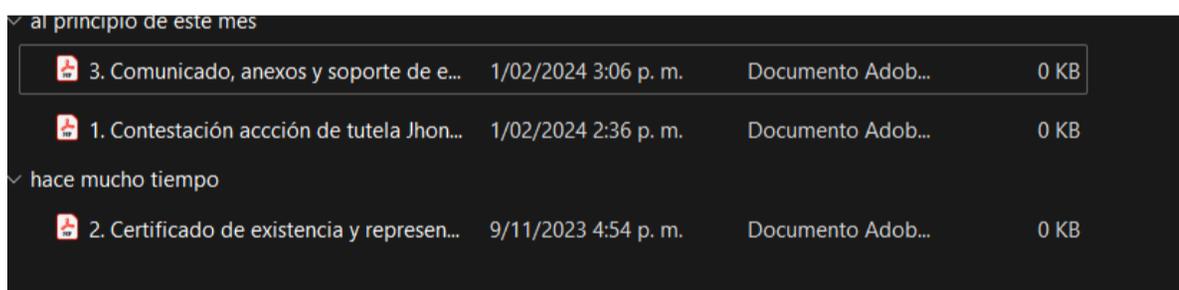
Respecto a la subsidiariedad, éste se encuentra superado pues respecto del derecho fundamental de petición, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental de petición, dado que no tiene un trámite más

expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas. No se arriba a una idéntica conclusión respecto del análisis del requisito de procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho fundamental al habeas data, habida cuenta que no se agotó el procedimiento establecido en los artículos 16, y 17 de la ley 1266 de 2008 habida cuenta que en la petición del 23 de diciembre de 2023, no se solicitó por parte del accionante y titular de la información que **Credivalores - Crediservicios S.A.** corrija, aclare o actualice o retire la información que reportó ante las centrales de información requisito que como se explicó en la parte motiva de esta providencia es sine qua non, antes de acudir a la protección de amparo de tutela, ello con el fin de que la entidad tenga la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

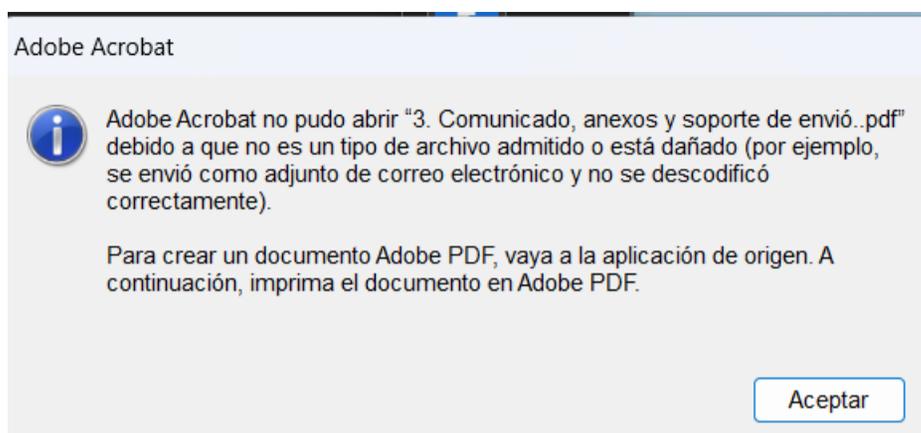
En efecto, en la petición referida el actor elevó una petición ante **Credivalores - Crediservicios S.A** en la que solicitó: «*solicito se me expida fotocopia de la autorización para comunicarme por medio diferente a la comunicación personal*» «*se me expida fotocopia y no imágenes de los documentos íntegros de la carpeta que figura a mi nombre en los que se encuentren los formatos de autorización, el formato de vinculación*» «*se me expida fotocopia del formulario de solicitud de cupo de tarjeta de crédito crediuno*» «*fotocopia de la autorización de consulta de las centrales de riesgo*» y «*fotocopia formulario de solicitud de crédito*» (f. 5, 6 archivo 002 ED)

En ese orden de ideas, al no haber dado a la accionada la oportunidad de corregir, aclarar, actualizar o retirar la información que reportó ante las centrales de información la acción de tutela es improcedente para el amparo del derecho fundamental al habeas data.

Entrando entonces en el análisis del presunto atentado al derecho fundamental de petición, encuentra el despacho que **Credivalores - Crediservicios S.A.**, no ha brindado una respuesta de fondo y coherente con lo solicitado por el accionante habida cuenta que, en la respuesta del 7 de diciembre de 2023 (fs. 7 a 10), no remitió al actor la copia de los documentos requeridos, a los cuales tiene pleno derecho de acceder habida cuenta que es el titular de estos dada la relación contractual que les une derivado del crédito adquirido con la entidad. De hecho, el memorial remitido al actor se limitó a incluir meras capturas de pantalla de tales documentos, lo cual no refleja la integridad de estos. De igual forma, aunque se señaló en la contestación de la acción de tutela, que debido al trámite constitucional se dispuso a remitir la respuesta completa al actor, lo cierto es que los documentos no se remitieron de forma individual sino que se hizo en un archivo comprimido que además cuenta con una contraseña que ni siquiera fue informada, y aun cuando el despacho asumió por lógica que ésta podía corresponder al documento de identidad del actor, al ingresar al contenido de la carpeta, éstos son ilegibles dado que ninguno de ellos supera los 0kb, es decir están vacíos.



Subject	Date	Type	Size
3. Comunicado, anexos y soporte de e...	1/02/2024 3:06 p. m.	Documento Adob...	0 KB
1. Contestación acción de tutela Jhon...	1/02/2024 2:36 p. m.	Documento Adob...	0 KB
2. Certificado de existencia y represen...	9/11/2023 4:54 p. m.	Documento Adob...	0 KB



Hasta aquí es claro para el despacho, que la accionada **Credivalores - Crediservicios S.A.**, ha conculcado el derecho fundamental de petición del accionante, dado que no ha brindado una respuesta de fondo a la petición del 23 de diciembre de 2023, atentado en el que sigue incurriendo a pesar del trámite de esta acción de tutela.

En consecuencia, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordenará a **Credivalores - Crediservicios S.A.** que en el término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de una respuesta de fondo y congruente a la petición radicada por el accionante el 23 de diciembre de 2023 referente a la entrega de todos y cada uno de los documentos referidos y que hacen parte de la relación contractual que le unió con la entidad financiera.

Además, se exhortará **Credivalores - Crediservicios S.A.**, que revise con celosa diligencia el contenido de los correos electrónicos dirigidos al despacho y en concreto: i) se cerciore que los documentos que promete remitir con la respuesta sean anexados, ii) en caso de remitirlos en formato Zip, o Rar, o cualquier formato que garantice su compresión se abstengan de asignarles contraseña o esta se informe al despacho, y iii) que los archivos comprimidos sean legibles y se pueda acceder a ellos

tanto por la administración de justicia como por el promotor de la acción.

Finalmente, ningún atentado a los derechos fundamentales del accionante se predica **de Experian Colombia S.A – Datacredito y Cifin S.A.S (Transunion)**

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **John Jairo Uribe Grisales**.

SEGUNDO: ORDENAR a **Credivalores – Crediservicios S.A.** que en el término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de una respuesta de fondo y congruente a la petición radicada por el accionante el 23 de diciembre de 2023 referente a la entrega de todos y cada uno de los documentos referidos por el accionante y que hacen parte de la relación contractual que le unió con la entidad financiera.

TERCERO: EXHORTAR a **Credivalores – Crediservicios S.A.**, que revise con celosa diligencia el contenido de los correos electrónicos dirigidos al despacho y en concreto: i) se cerciore que los documentos que promete remitir con la respuesta sean anexados, ii) en caso de remitirlos en formato Zip, o Rar, o cualquier formato que garantice su compresión se abstengan de asignarles contraseña o esta se informe al despacho y al

accionante, y iii) que los archivos comprimidos sean legibles y se pueda acceder a ellos tanto por la administración de justicia como por el promotor de la acción.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>